LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO MINERO: ¿SON LOS CONTRATOS MINEROS NUMERUS CLAUSUS?

JORGE E. BENAVIDES KOLIND-HANSEN

Alumno del Duodicimo Ciclo de la Facultad de Derecto de la Universidad de Lana. Ex miembro del Consejo Directivo de **ADVOCATUS**

SUMARIO:

Introducción - II. Dumento estatal de los recursos minerales y el régimen de concesiones. III. Contratos mineros:
 Regulación: 2. Foresalidades; 3. Contratos mineros tipicos; 4. Definidós de los contratos mineros; 5. (Son los contratos mineros numeros classes o auxienas operan? M. Proyecto de Ley No. 5569.- V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los contratos son los vehículos jurídicos que permiten el desarrollo de una sociedad. Sobre la base de la cooperación mutua, las personas pueden satisfacer sus necesidades intercambiando bienes y servicios a través de una regulación privada eficiente.

En el caso particular de la minería, los contratos mineros son esenciales puesto que hacen posible el tráfico jurídico de derechos mineros. De esta manera, se puede transferir la propiedad sobre minerales extraidos (contrato de compraventa de minerales), la titularidad sobre concesiones (contrato de transferencia), y la titularidad de actividad minera (contrato de cesión).

Asimismo, los contratos mineros permiten organizar el desarrollo de un proyecto minero de manera que se compartan las inversiones, los riesgos y los beneficios (contratos Joint Venture). También es posible garantizar financiamiento mediante el otorgamiento de garantias como la prenda e hipoteca minera.

Como subgénero del contrato general o civil, los contratos mineros modernos, propios de las economías liberales, se apoyan en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual tiene dos manifestaciones: la libertad de configuración interna (libertad contractual), que permite a las partes determinar entre si el contenido del contrato a celebrarse; y, la libertad de conclusión del contrato (libertad de contratar), según la cual las partes eligen cómo, cuándo y con quién contratan. Al igual que en los contratos generales o civiles, tales libertades no son absolutas o irrestrictas, sino que se encuentran encausadas por las normas imperativas, no pudiendo transgredirlas.

Ahora bien, la falta de claridad y algunas omisiones flagrantes en las normas que regulan la actividad minera han generado confusión en cuanto a los alcances de la libertad contractual en los contratos mineros. Por tal motivo, han surgido interpretaciones restrictivas o rigidas, según las cuales los contratos mineros son únicamenta los tipificados por la ley, siendo imposible la creación de nuevas modalidades más eficientes. Si tales interpretaciones fueran ciertas, entonces tendriamos que aceptar que sencillamente las partes no cuentan con la libertad mínima de establecer la rigulación contractual más conveniente para sus intereses.

En el presente trabajo intentaremos demostrar que el sistema de contratación minera no es en realidad tan rigido como a vecas se parcibe, descartando la idea de que los contratos mineros son numeros clausus. Sin embargo, antes de abordar este tema, consideramos necesario repasar algunas nociones elementales sobre el regiman de la actividad minera en el Perú.

El autor sepreso ni agradecimiente a Lus Carlos Rodrigo Pratio por sus comentacios al presente trabajo.
 DE LA PUENTE Y LAVALLE. Hassail, la laborad de Contrator. En Thomas, Revisos de Derecho, No. 33, Lima. 1996. Val. DE LA PUENTE Y LAVALLE. Hassail. I? Contrato en General, Tomas I, Palastra Editores, Lima. 2001, pp. 197-219.

II. DOMINIO ESTATAL DE LOS RECURSOS MINERALES Y EL RÉGIMEN DE CONCESIONES

De acuerdo con el artículo 66 de la Constitución de 1993, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, dispone que las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares son fijadas por ley orgánica:

Como consecuencia de este mandato constitucional, se dictó la Ley 2682.1, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que constituye el marco general de regulación aplicable a todos estos recursos. Sin ambargo, conforme establece esta norma, el otorgamiento de cada tipo de recurso natural a los particulares es regulado por leyes aspeciales.¹

Como sabemos, el aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, se encuentra regulado por el Decreto Supremo No. 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Mineria (en adelante TUO), y sus diversas normas reglamentarias.

Según el TUO; todos los recursos minerales pertenecen al Estado —cuya propiedad es inalienable e imprescriptible— lo cual no impide, sin embargo, que los particulares, al igual que el Estado (a través de su actividad empresarial), puedan aprovechar estos recursos mediante el régimen de concesiones. El régimen de concesiones previsto en el TUO es de Derecho Público, en cuanto a su otorgamiento, fiscalización y procedimientos administracivos.

Martin Belaunde Moreyra define la concesión como "[...] un acto jurídico administrativo dictado por la autoridad competente, previa petición del interesado y sujeto a normas sustantivas y procesales de ineludible cumplimiento. La concesión está sujeta a un répimen legal y no contractual".

Existen unicamente existen cuatro tipos de concesiones reguladas en el TUO:

- Concesión minera (también denominada de exploración y explotación): Otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos.
- Concesión de beneficio: Otorga a su titular el derecho de extraer o concentrar la parte vallosa de minerales, fundirlos o refinarlos.
- Concesión de labor general: Otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares (ventilación, desagüe, etc.) a otras concesiones.
- Concesión de transporte minero: Otorga a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales.

III. CONTRATOS MINEROS

El Derecho minero es de naturaleza mixta. § Y es que, a diferencia del régimen de concesiones, en el cual prima el Derecho Público, en el ámbito de los contratos mineros el Derecho Privado cobra mayor importancia.

¹ Vist BALLETTI FRAYSSINET, Gabriel, El Derecto del Concasonario Minero. En Assista Persona de Derecto de la Empresa Industrios Escrenciose: Minorio, No. 59, Lima, 1005, pp. 318-319.

Articulo II dal Titolo Preimirar del TUO.

BELAUNDE MOREYRA, Harrin, Derecho Minere y Constition, Editorni San Plaress, Lista, 1998. p. 217.

RODRIGO PRADO, Lies Carlos y DEFAGO BOERO, Pierre, Algania Censoras Mineres en el Parú. De: Foro Minere. Nís. 4,
 Somiago do Chilo, 1999, p. (2.

WV MILAUNDE MOREYRA, Martin, Op. Cr., p. 185.

1. Regulación

Los contratos mineros, según establece el articulo 162 del TUO, se rigen por las reglas generales del derecho común en todo lo que no se oponga a lo señalado por esta norma. En este sentido, el artículo 128 del Decreto Supremo No. 03-94-EM, Reglamento de Diversos Titulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Mineria, precisa que son aplicables supletoriamente los principios contenidos en el Código Civil[†] y en la Ley General de Sociedades.

De esta manera, el legislador excluye la contratación minera del Derecho Público y la circunscribe en el marco del Derecho Privado, imponiendo algunas restricciones específicas de orden imperativo.

2. Formalidades

Con relación a las formalidades aplicables a los contratos mineros, el artículo 163 del TUO dispone que "[i]os contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Mineria, para que surton efecto frente al Estado y terceros".

Al respecto, la doctrina es pacifica al considerar que esta formalidad no es od sofemultatem sino simplemente ed probationem. Por lo tanto, la inobservancia de tal formalidad únicamente genera la inoponibilidad o ineficacia del contrato frente al Estado y terceras personas, mas no determina su invalidez. En consecuencia, y al margen de la formalidad empleada, los contratos mineros siempre surten plenos efectos entre las partes que los suscriben.

No obstante ello, las partes pueden compelerse reciprocamente, incluso por via judicial en virtud del artículo 1412 del Código Civil para formalizar la escritura pública requerida para inscribir el contrato en el Registro Público.

3. Contratos Mineros Típicos

Los contratos mineros típicos son aquellos previstos expresamente en el TUO y en el Decreto Supremo No. 03-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del TUO. No analizaremos a detalle cada uno de estos contratos debido a que existen numerosos trabajos al respecto. En cambio, simplemente señalaremos brevemente sus características principales:

Contrato de Transferencia.

A través del contrato de transferencia se transfiere el dominio sobre el total de concesiones o partes alicuotas de estas. No es aplicable el retracto y tampoco la rescisión por lesión.

Contrato de Opción Minera

Madiante el contrato de opción minera, el titular de una concesión minera se obliga de manera incondicional e irrevocable a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la condusión del contrato dentro del plazo estipulado, que no podrá exceder de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción.

Contrato de Cesión

En virtud de la cesión, el titular entrega una o más concesiones a un tarcero a cambio de una compensación, siendo un contrato necesariamente oneroso. Como consecuencia de la cesión.

Prósess que el arquio 1353 del Córigo Carl capario que. "Todos los contratos de derecho privado (carso son los contratos, minercos), victorios de sucomonadas, queden sementas e for regias generales cantenidos en este socion (Sección Proses a Contratos en General), sobre en auesto reselho atemploables con los regias paracelares de cado contrato."

el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedante. No es posible la "sub-cesión" en el sentido que el ossionario está impedido de celebrar con terceros contratos de cesión minera respecto de la misma concesión.

Vale la pena tomar en cuenta que "doctrinariomente se diferencia del arrendamiento en cuanto el bien arrendado debe ser devuelto a su probietario en el mismo estado de conservación en que se recibió, lo que no ocurre con la concesión cedida que es transformada y eventualmente agotado como consecuencia de la explotación"."

Contrato de Hipoteca

Es el contrato a través del cual se constituye una hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro Público. Salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión afecta también a las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente a la actividad minera, sin perjuicio del derecho de prenda que puede ser establecido sobre ellos.

"Con respecto a los minerales cabe formular la siguiente aclaración: mientras no han sido extraídas a arrancadas del yacimiento, constituyen la esencia material de la concesión y le dan su valar intrínseco. Constituyen, par lo tanto, al verdadero contenido de la hipoteca, parque una concesión sin minerales es un cuscarán vacía desprovista de valar. Pero una vez arrancados y extraídas (...) constituyen un producto y, como tal, son un bien mueble susceptible de ser prendado".

Contrato de Prenda Minera

Constituye prenda minera sobre los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos y/o beneficiados de propiedad del obligado. Es el deudor quien mantiene la posesión del bien prendado, teniendo derecho a usarlo, asumiendo las responsabilidades de depositario y los gastos de conservación.

No procede la prenda de bienes comprendidos por una hipoteca inscrita, salvo que se pacte la diferenciación.

Contrato de Riesgo Compartido (Joint Venture)

Son contratos de carácter asociativo para el desarrollo y ejecución de actividades mineras. A efectos de realizar un negocio en común durante un plazo determinado o no, las partes (personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país) aportan bienes, recursos o servicios y participan en los ingresos, utilidades, producción, entre otros conceptos. Cualquiera de las partes o todas pueden ejercer la gestión del negocio.

Cabe resaltar que los contratos joint venture no constituyon una sociedad ni establecen personería jurídica distinta a la de los contratantes; es decir, no genera el nacimiento de nuevos sujetos de derechos.

"No cabe duda que el Contrato de Riesgo Compartido es una modalidad contractual surgida en las Estados Unidos, pero que ha ido más allá de las fronteras de ese país, fundamentalmente por dos razones: a) Permite que las personas y empresas se asocien para ocometer un prayecto a plazo

BELAUNDE MOREYRA, Hunen, Op. Cir., p. 190

^{*} Ibid. p. 206

decerminado o indeterminado. Juntando sus recursos y conocimientas para ese efecto: y b) disminuye el riespo y la distribuye entre las partes contratantes, con la que hace viable el desarrollo de un proyecto, que una sala persana o entidod probablemente no estario en condiciones de afrantar en forma qislada". "

Contrato de Sociedad y Sucursales¹¹

Constituye sociedades y sucursales de empresas extranjeras para realizar actividades mineras. y son regulados por el TUO y la Ley General de Sociedades. Se discute el hecho que sea. regulado como contrato minero, debido a que las sociodades solo tienen un origen contractual al momento de su constitución, volviéndose luego entes autónomos de la voluntad de los fundadores y los socios. Además, se argumenta que la dedicación a la actividad minera no justifica una legislación especial. 13

4. Definición de los contratos mineros

Lamentablemente, no existe en nuestra legislación una definición legal que delimite con claridad qué negocios jurídicos constituyen contratos mineros. A pesar de que el TUO dedica numerosas disposiciones a regular los distintos contratos mineros, el legislador no invertió una sola linea en el contrato minero en general; simplemente se limitó a indicar las reglas y formolidades aplicables.

Sin pecar de excesivamente legalistas o formalistas, consideramos que una definición normativa si resulta necesaria, puesto que la experiencia ha demostrado que su omisión en el TUO genera incertidumbre en torno a la posibilidad de crear nuevos figuras contractivales distintas a las reguladas en esta norma.

En efecto, toda la discusión sobre que contratos califican como mineros podría haber sido exitada desde un inicio si es que se hubiese incluido en el TUO el concepto mismo de lo que constituye un contrato minero.

Ahora bien, la doctrina ha intentado lograr una aproximación conceptual al término "contrato minero" mediante la adaptación de la definición del contrato general civil tipilicado en el artículo 1351 del Código Civil¹¹ (que, como hemos señalado, resulta de aplicación supletoria).

Asi, Alberto Delgado Venegas señala correctamente que "un contrato minero es el ocuerdo de voluntades par el cual las partes creon, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas potrimaniales relativas a derechos minerus, u la actividad minera que puede realizarse en los derechos mineros o al producto de dicha actividad minera". 14

52, Linn, 1949, p. 90

relation perdica parrimental".

¹⁰ ft., pp. 725-726.

No berron mitiado a las Sociodades Plinerio (o Legales) por casmo otras do surgen de la voluntad de las gemes sino por dispensatio especia de la ley cuardo, per cualquer essena, des o mas persone resultan signés atulares de una majora. containers. En some augustore, ha communica es obliganoria solos que los parem decidas constituir sato sociedad econtractual. Vid. LASTRES B., Entique, La Masoninia Recessini de las Cantratos Allouena. Es: Renistra de Overcho Masoni y Actualero. No.

bitante que "[...] con autorrario los rencidares, como Assentir y Hulperos, que edender la troma contractual en el manuscristel ocus fundacional de la mesedas, peso que recurrero aum eté armente, durante su sufic tocist, caracteres espaciales élérosses a les de aix coocests". ELMS, firmais, Denoche Secretario Persano, Editoria Piterroia Legales, Trapito, 2002, p. il. Availab (1951 del Córligo Cost) "El continue es el munció de idos o roto partes pain creat regular, entalficia a entalgan una

DELGADO VENEGAS, Alberto, claros hoco mon rácionas el mercado de concesanto reversos? La necusada de floudique do constitution research. Ext. ADMOCATIAS MARVA EPOCA. No. 6. Revenue estado por los asumios de la Facilitad de Orencias de In Downstodad de Direc Dres. 2007, p. 226.

5. ¿Son los contratos mineros numerus clausus o numerus apertus?

Sin perjuicio que siempre cabe la posibilidad de ensayar definiciones doctrinarias sobre lo que debe entenderse por contrato minero, la falta de daridad del TUO no permite alcanzar consenso sobre los alcances de estas.

Si bien es cierto que el TUO enumera una serie de contratos mineros (transferencia, cesión, opción, prenda, hipoteca, entre otros), no precisa si estos son los únicos contratos mineros o, por el contrario, es posible recurrir a otras figuras contractuales atípicas. Es decir, no indica si estamos ante un sistema numerus clausus o, por el contrario, numerus apertus, lo cual inevitablemente confleva el problema de delimitar el radio de acción que posee la autonomía de la voluntad para crear figuras contractuales (libertad contractual).

En este contexto, un sector de la doctrina se inclina por considerar que los contratos mineros son nomeros clausos, es décir, solo los tipificados en el TUO. Desde este punto de vista, la posición de Jorge Basadre Ayulo es tajante al afirmar que "{...} los controtos mineros son únicamente los contemplados en la ley a que se refiere el TUO y capaces de ser registrados". 4 incluso, dicho autor considera que "(...) el abogado que redacte contratos mineros cabalga sobre suela árido y seco ya que el Derecho minero encierra pocas figuras y modalidades contractuales de rico interes jurídico (...)".10

No estamos de acuerdo con tal posición; nos adherimos más bien al sector de la doctrina que concibe a los contratos mineros como numeros opertos. Es momento de desterrar la idea de que los contratos mineros son numeros clousos, a efectos de promover la libertad contractual, la inversión en el sector y consecuentemente el bienestar del país.

Fundamentamos nuestra posición en los siguientes argumentos:

No existe disposición legal alguna que limite directa o indirectamente los contratos a celebrarse sobre derechos mineros o actividades mineras a los tipificados por el TUO.

Al tratar el mismo tema, Alfonso Rubio Feijoó nos recuerda que el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución establece que nadle está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe: "No existiendo narma que expresornente limite los contratos a celebrarse respecto de derechos mineros o de la actividad minera a los indicados en la Ley General de Minería, parecería pues que la conclusión correcta es que los contratos enumerados en la Ley General de Mineria no son los ánicos que se pueden celebrar". 11

Un claro ejemplo de lo que constituye un sistema cerrado de creación es el artículo 881 del Código Civil al establecer que "son derechos reoles los regulados en este Libro y otros leyes". Queda entonces claro que no existen otros derechos reales distintos a los previstos en la ley, es decir, son. numerus clausus.

El TUO no contiene una disposición en este sentido; por lo tanto, se debe entender que se trata de un sistema abierto de creación.

BASACRE AYULO, Jorge, Derecho de Manavo y del Revisios, Editorial Sen Hancos, Linu, 2001, p. 362.

^{*} Ibid. p. 357.

HUBIÓ FEJICÓ, Alfonso, Centracos Mineros. Em Resiste de Derecho Menera y Pictorinte. No. 55, Lima, 1997, p. 5.

5.2. La contratación minera se encuentra enmarcada dentro del Derecho Privado. Los contratos mineros, como indicamos anteriormente, se rigen por las reglas generales del derecho común; en particular, por el Código Civil y la Ley General de Sociedades.

Por ello, es posible adaptar al contrato minero la definición amplia del contrato general civil contenida en el artículo 1351 del Código Civil. Asimismo, es igualmente aplicable el artículo 1354 del Código Civil que consagra la libertad contractual al señalar que "los portes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo". Esta libertad también ha sido contemplada por el artículo 62 de la Constitución de 1993, que indica que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, los agentes económicos pueden interactuar dentro de un marco legal flexible al momento de contratar, rigiéndose por las normas de derecho común en tanto no se opongan a las pautas especiales señaladas por el TUO para ciertas modalidades específicas de contratos. En este sentido, las partes pueden optar libremente por cualquier modalidad de contratación del derecho común en la medida que no se contrapongan a las normas de orden público minero. ^{In}

5.3. El hecho de que el TUO imponga ciertas reglas especificas para cubrir ciertas particularidades de la contratación minera a través de normas imperativas no impide que los contratantes autorregulen sus relaciones comerciales mineras.

Como hemos mencionado, ambas partes de un contrato gozan de la libertad de configuración interna. No obstante ello, al igual que en el campo civil o societario; la autonomía de la voluntad no es absoluta, siendo encausada por ciertas normas respecto de las cuales no cabe pacto en contrario.

En este orden de ideas, se afirma que: "Siendo la libertad de configuración interna una monifestación de la autonomia privada y, por ello, un poder reconocido par el ordenamiento jurídico, tal libertad sólo puede ejercitarse dentro de los límites que el propio ardenamiento impone. Como dice Mirobelli, la noción de autonomía lleva insito el concepto de límite". "

De esta forma, el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución de 1993, establece que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siampre que no se contravengan leyes de orden público. Siendo ello así, por ejemplo, en el ámbito civil no se admite celebrar un contrato de compraventa de órganos humanos; en el ámbito societario no se acepta que una sociedad tenga acciones con distintos valores nominales; y en el ámbito minero no existe la rescisión por lesión en los contratos de transferencia. No vale pacto en contrario.

- 5.4. Existen disposiciones en el TUO, así como en normas relacionadas, que refuerzan la idea que los contratos son en realidad numeros opertos;
 - El artículo 104 del TUO señala que "(...) son inscribibles en el Registro Público de Mineria, a solicitud de parte, les contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras, a, relacionadas con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta" (el subrayado es nuestro).

RODRIGO PRADO, Liss Carles y DEFAGO BOERO, Pierre: Op. Cit., pp. 12-13.

DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. El Convene en General. Op. Cir., p. 209.

Como se puede apreciar, la norma no restringe los contratos mineros a los tipificados por ley. Todo lo contrario, el artículo citado es bastante amplio al indicar que estos contratos (sobre concesiones, actividad minera o relacionados con ellas) pueden ser de cualquier naturaleza.

Los incisos c) y d) del artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos.
 Mineros³³, establecen que constituyen actos inscribibles los contratos que se celebren sobre concesiones, así como otros actos que dedaren, trasmitan, modifiquen, limitan o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en el TUO, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias, que correspondan a las concesiones.

Igualmente amplia resulta esta disposición al precisar que no solo son inscribibles los contratos sobre concesiones sino también los actos que se celebren sobre obligaciones, derechos y atributos relacionados a éstas.

 El artículo 42 del mismo reglamento titulado "Requisitos para la inscripción de contratos longarinados" señala que "los contratos a que se refiere el inciso d) del artículo ó del presente reglamento, para su inscripción, deberán contener la información señalada en el presente capitulo en lo que le corresponda".

La referencia a contratos innominados se encuentra en el título del artículo, el cual, según regula la Segunda Disposición Complementaria y Final del dicho reglamento, es meramente indicativo y no debe ser considerado para la interpretación de su texto.

No obstante ello, además del título, el artículo se refiere a la generalidad de actos contenidos en el inciso d) del artículo 6 ("Otros octos que declaren, transmitan, mudifiquen, limiten o extingon obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minerio (...)"). Adicionalmente, el artículo 42 se ubica en el reglamento luego de los artículos aplicables a los contratos típicos. Todos estos factores en conjunto nos llevan necesariamente a concluir que el artículo 42 se refiere a los contratos innominados o, en todo caso, a los atípicos.

En consecuencia, se desprende de la norma que es posible inscribir contratos innominados (los cuales siempre son aripicos), en cuyo caso se tendrá que evaluar la información que el contrato debe contener, acendiendo a su naturaleza.

- El Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2004-JUS, contempla como procedimiento No. 23 del Registro de Derechos Mineros: "Otros actos inscribibles (Constitución de Fideiconiso, Leasing o Lease Back, etc.)"
- 5.5. Las prácticas contractuales mineras actuales han demostrado que los contratos mineros no son numerus clausus. A manera de ejemplo, cabe mencionar el caso de los contratos sobre petitorios mineros.

Un petitorio minero (solicitud de concesión) no es nún una concesión minera sino tan solo un derecho espectaticio. El TUO no regula expresamente los contratos sobre petitorios; no obstante ello, actualmente es perfectamente posible celebrarlos. En ese sentido, es posible transferir un petitorio minero u otorgar una opcion sobre este o entregarlo en cesión.

Nada impide que se ceda la posición en un trámite administrativo, como lo es el otorgamiento de una concesión. Ahora bien, es claro que el ejercicio de los derechos que una concesión confiere

Renokación del Superintoniamo Nacional de los Rogerom Patricios No. 052-2004 SLEARPSP4, publicada de 12 de Seberon de 2004.

de acuerdo con el TUO queda sujeto a la condición suspensiva que el petitorio sea titulado como concesión por la autoridad competente.

Sobre el particular, cabe citar a Alfonso Rubio Feljoo:

"(...) Se ha discutido durante largo tiempo si puede transferirse petitorios al ser únicamente solicitudes que no otorgan más derecho que el de eventualmente obtener una concesión, asumiendo par supuesto que hayan sido correctamente formulados. Pensamos que no existe razón para pensar que no se puedan transferir pero no creemos que se pueda tratar como la transferencia de una derecho minero ya que no lo es. Se trataria en consecuencia de la cesión o transferencia de un derecho espectaticio a ser beneficiado con el atargamiento de una concesión. (...) Este seria por ejemplo un caso de contrato no específicamente considerado como contrato minero por la Ley ya que no caería en el ámbito del artículo 164".

Ahora bien, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros¹³, publicado el 12 de febrero de 2004, eliminó cualquier duda sobre la posibilidad de celebrar este tipo de contratos indicando que son inscribibles. En efecto, el artículo 43 del referido reglamento dispone que "los contratos que originalmente involucren petitorios mineros, son objeto de inscripción oún cuando obren inscritos como concesión minero".

En este sentido, los contratos sobre petitorios mineros constituyen contratos mineros atípicos -no previstos en el TUO- que, sin embargo, son inscribibles en los Registros Públicos, surtiendo así efectos incluso frente al Estado y terceros.

Es igualmente illustrativa la reflexión que realiza Enrique Lastres sobre la viabilidad de celebrar otros contratos atípicos:

"(...) cobe preguntarse si en adición a ellos [contratos típicos] bueden existir otros contratas cuyo contenido quede librado a la voluntad de las partes en tanto no sea contratrio a norma legal de carácter imperativo, conforme al principio general contenido en el artículo 1354 del Código Civil. Este ponente se inclina por la segunda tesis, es decir, la autonomía de la voluntad para contratar sobre derechos mineros con mayor amplitud a la de las instituciones contractuales reconocidas en la Ley Refuerza la tesis extensiva, el hecho que, por ejemplo, puede celebrarse contratos que otorguen derechos reales siempre sobre el bien que constituye el objeto de los contratos mineros, principolmente la concesión. La servidumbre es un caso típico de contrato real no considerado especificamente como contrata minero en la sección correspondiente de la Ley, aurique si se le reconoce como un medio procesal para que el concesiónario acceda a este derecho. Obviamente hay derechos reales que na son compatibles con la concesión tales como el usufructo y el uso". El

Finalmente, coincidimos con Alberto Delgado Venegas cuando sostiene que el origen de la tesis de los contratos mineros numeros clausis "(...) es un rezago de la visión estatista o contralista que, respecto a la actividad minero, predominaba en nuestro país o partir de la legislación ya deragada. La lógica, suponemos, es que el Estado retiene la propiedad de los recursos mineros, habiendo permitido su aprovechamivento a los particulares y, por la tanto, el concesionario sofamente puede celebrar aquellos contratos que el Estado le tiene permitido celebrar. Dichos contratos serios únicamente los contenidos en la legislación de la materia. Desde nuestro punto de vista, dicha tesis no tiene sustento legal y, es más, otento contra el estado actual de las cosas."

RUBIO FEROD. Alforen, Op. Cn., p. 5.

Rasokscein del Superconneleone Nazionol de los Registros Puttiros No. 052-2004 SUNIARP/SNI.

LASTRES B., Envigoe, Op. (2), p. 78.

DELGADO VENEGAS, Allierto, Op. Cir., p. 328.

IV. PROYECTO DE LEY NO. 5569

El III de febrero de 2003, los Congresistas José Barba Caballero e Hildebrando Tapia Samaniego presentaron el Proyecto de Ley No. 5569 a efectos de modificar el artículo 162 del TUO para incluir una definición idéntica a la planteada por Alberto Delgado Venegas (a la cual nos adherimos anteriormente).

Esta propuesta legislativa señaló acertadamente que: "(...) ante la inexistencia de una definición legislativa, se debe intentar una definición propia que incluya los tipos contractuales conocidos y que puedan crearse en el futuro. Es decir, tomando como base la definición de contrato contenida en el Cádigo Civil (...) se padría por ejemplo señalar que un contrato de suministra de minerales es un cantrato minero, a pesar de no estar regulado por la Ley General de Mineria. Si nuestra Ley General de Mineria partiera de una definición amplia del contrato minero y los protegiera, a todos, con la oponibilidad que da la inscripción, nuestro sistema de contratación minera no solo sería más flexible sino que daria mayores protecciones a los inversionistas y entidades financieras." ²⁶

A su vez, como análisis costo-beneficio, agregó que tal propuesta modificatoria no generaria, gasto al Estado, sino por el contrario lograria que el régimen de contratación minera se adapte a la evolución de los negocios, haciendola más flexible y eficiente.

Sin embargo, esta propuesta lamentablemente no tuvo éxito, puesto que, recientemente, la Comisión de Energia y Minas del Congreso, mediante dictamen del 22 de junio de 2005, recomendo no aprobar la propuesta y enviarla al archivo.

Como se desprende del referido dictamen, el Ministerio de Energia y Minas opinó que esta iniciativa implicaria una excesiva regulación de las relaciones comerciales, lo cual sería inconveniente e arevitablemente entorpeceria el comercio minero. Asimismo, consideró que el articulo 162, en principio, no adoleceria de imprecisión alguna y que a pesar que la definición propuesta describiria correctamente la nacuraleza de un contrato minero, su incorporación implicaria mayores formalidades y complejidades para contratos que no las requerian, puesto que le seria aplicable el artículo 163 del TUO, bajo apercibimiento de resultar ineficaz.²⁵

No estamos de acuerdo con tales argumentos, por cuanto consideramos que:

- (i) La modificación propuesta no implicaria una sobre regulación de las relaciones comerciales en el sector minero. Por el contrario, las dotaria de precisión. Los contrarantes tendrían la seguridad de saber que el mecanismo contractual elegido califica como contrato minero y, en tal sentido, gozará de la protección que el acceso al registro confiere, surtiendo el contrato efectos no solo entre las partes sino también frente al Estado y terceros.
- (ii) Como fremos indicado a lo largo del presente trabajo, el artículo 162 del TUO no es preciso, y es justamente por ello que existen posiciones contrapuestas en la doctrina respecto a si los contratos mineros son numeros clausos o numeros opertus.
- (iii) Al margon de la existencia de una definición legal, y asumiendo que los contratos mineros son numeros opertos, las formalidades previstas en el artículo 163 del TUO igualmente resultarian aplicables para lograr eficacia frente al Estado y terceros. En este sentido, las formalidades no serían mayores, sino exactamente las mismas.

Proyecto de Ley No. \$569. dispositio en http://www.l.corgress.gob.perScr/TraDocEstProt/CIProt.ey2001.inf.
 Distance de la Comesino de Energio y Miero del Congreso de la Republica, dispositio en fraço-sevos congreso gett.per acciapaycomissiones/Destances and Phone Energia y Agentique.

A su vez, la Comisión estimó que de los fundamentos de la iniciativa no se apreciaban con claridad los objetivos propuestos ni la contingencia que esta evitaria. Agregó que dado que la definición replite casi textualmente lo dispuesto por el Código Civil, seria redundante y excessivamente formalista establecer una nueva definición de contrato minero; incluso consideró que de aprobarse se presentaria una duplicidad inapropiada de normas.

Tampoco compartimos tal argumento. Si no encuentran los objetivos o continencias de la propuesta, es porque no desean hacerlo. Como señalamos anteriormente, la definición del contrato general del Código Civil resulta aplicable; no obstante ello, la incorporación de una definición general del contrato minero hubiera uniformizado las interpretaciones sobre sus alcances, eliminado cualquier duda sobre la posibilidad de configuración de nuevas relaciones contractuales en el sector minero. Asimismo, se reducirían los costos de transacción (tiempo y dinero) derivados de amoldar los contratos a los tipos legales o convencer a los registradores que inscriban un contrato atípico.

En consecuencia, mediante la modificación propuesta, se promocionarian mayores alternativas de inversión a los agentes económicos, quienes a su vez percibirian mayor seguridad en la contratación minera. Y es que los inversionistas contarian con mayores incentivos (como lo es la mayor seguridad en sus relaciones contractuales derivada del acceso al registro) para la celebración de nuevos contratos; como por ejemplo, contratos de suministro minero, contratos de fideicomiso o arrendamiento financiero respecto de concesiones mineras, etc.

Con relación a las contingencias, es previsible que la falta de incorporación de tal definición determine que se muntenga la dualidad de interpretaciones respecto de los alcances de los contratos mineros e inseguridad en los contratantes que optan por crear novedosas relaciones contractuales. Producto de ello, el Perú dejaría de atraor inversiones que, bajo un sistema flexible, serían viables.

Por lo tanto, una definición como la prepuesta no sería redundante; más bien resaltaria la discutida flexibilidad del régimen contractual minero estableciendo implicitamente que los contratos mineros no son únicamente los tipificados, sino todos aquellos que se celebren respecto de derechos mineros.

En todo caso, y si el Congreso considera que una definición como la propuesta es redundante, por lo menos debería incluir alguna referencia en el TUO precisando expresamente que los contratos mineros no son numeros clousos. No obidemos que las grandes inversiones, como las del sector minero, requieren de reglas claras y estables.

V. CONCLUSIONES

- En virtud a lo expuesto, podemos afirmar que es perfectamente posible que las partes
 -a través de la autonomia de la voluntad- establezcan distintas y novedosas modalidades
 de contratación privada, respetando siempre las normas de orden imperativo.
- Sin perjuicio de lo anterior, y en razón de la falta de claridad del TUO en materia contractual, sería conveniente que se modifique el articulo 162 del TUO a efectos de desterrar definitivamente la concepción de los contratos mineros como numeros clausos.
- 3. La flexibilidad del regimen minero es sinónimo de mayores alternativas de inversión y desarrollo del sector. En consequencia, si el legislador y el gobierno no lo comprenden o no desean hacer algo al respecto, el deber de alcanzar y/o consagrar la ansiada flexibilidad recae en los abogados, obligandolos a diseñar opciones cada vez más creativas y eficientes allí donde las normas lo permiten (o al menos no lo prohíben).